

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) n° 1349/2005 de la Comisión, de 17 de agosto de 2005, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
★ Reglamento (CE) n° 1350/2005 de la Comisión, de 16 de agosto de 2005, por el que se prohíbe la pesca de caballa en la zona CIEM IIa (aguas comunitarias), IIIa, IIIb, c y d (aguas comunitarias), y IV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia	3
★ Reglamento (CE) n° 1351/2005 de la Comisión, de 16 de agosto de 2005, por el que se prohíbe la pesca de cigala en la zona CIEM VIIIc por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia	5
★ Reglamento (CE) n° 1352/2005 de la Comisión, de 16 de agosto de 2005, por el que se prohíbe la pesca de brótolas en las zonas CIEM VIII, IX (aguas comunitarias) por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia	7
Reglamento (CE) n° 1353/2005 de la Comisión, de 17 de agosto de 2005, que rectifica el Reglamento (CE) n° 664/2005 por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	9
★ Reglamento (CE) n° 1354/2005 de la Comisión, de 17 de agosto de 2005, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 131/2004 del Consejo, relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Sudán	11

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2005/615/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 16 de agosto de 2005, por la que se modifica el anexo XI de la Directiva 2003/85/CE del Consejo en lo que se refiere a los laboratorios nacionales de determinados Estados miembros [notificada con el número C(2005) 3121] ⁽¹⁾

2005/616/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 17 de agosto de 2005, relativa al seguimiento y la evaluación de la situación de los derechos laborales en Belarús con vistas a la retirada temporal de preferencias comerciales

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1349/2005 DE LA COMISIÓN**de 17 de agosto de 2005****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de agosto de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de agosto de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de agosto de 2005, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	57,6
	096	18,0
	999	37,8
0707 00 05	052	69,7
	999	69,7
0709 90 70	052	78,8
	528	57,8
	999	68,3
0805 50 10	382	66,8
	388	61,9
	524	67,8
	528	60,1
	999	64,2
0806 10 10	052	102,6
	220	97,2
	400	135,2
	624	171,2
	999	126,6
0808 10 80	388	76,4
	400	73,1
	404	81,8
	508	58,7
	512	60,1
	528	78,6
	720	74,2
	804	73,7
	999	72,1
0808 20 50	052	103,8
	388	78,6
	512	9,9
	528	33,4
	999	56,4
0809 30 10, 0809 30 90	052	94,7
	999	94,7
0809 40 05	052	74,5
	508	43,6
	624	64,4
	999	60,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1350/2005 DE LA COMISIÓN**de 16 de agosto de 2005****por el que se prohíbe la pesca de caballa en la zona CIEM IIa (aguas comunitarias), IIIa, IIIb, c y d (aguas comunitarias), y IV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 26, apartado 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 27/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por el que se establecen, para 2005, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, fija las cuotas para el año 2005.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2005.

- (3) Por consiguiente, es necesario prohibir la pesca, la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de peces de dicha población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2005 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en éste se considerará agotada a partir de la fecha indicada en dicho anexo.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe la pesca de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en éste. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido conservar a bordo, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

*Artículo 3***Entrada en vigor**El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 2005.

Por la Comisión

Jörgen HOLMQUIST

*Director General de Pesca y
Asuntos Marítimos*⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.⁽²⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 768/2005 (DO L 128 de 21.5.2005, p. 1).⁽³⁾ DO L 12 de 14.1.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1300/2005 (DO L 207 de 10.8.2005, p. 1).

ANEXO

Estado miembro	Francia
Población	MAC/2A34.
Especie	Caballa (<i>Scomber scombrus</i>)
Zona	Ila (aguas comunitarias), IIIa, IIIb,c,d (aguas comunitarias), IV
Fecha	12 de julio de 2005

REGLAMENTO (CE) Nº 1351/2005 DE LA COMISIÓN**de 16 de agosto de 2005****por el que se prohíbe la pesca de cigala en la zona CIEM VIIIc por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 26, apartado 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 27/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por el que se establecen, para 2005, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, fija las cuotas para el año 2005.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2005.

- (3) Por consiguiente, es necesario prohibir la pesca, la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de peces de dicha población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2005 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en éste se considerará agotada a partir de la fecha indicada en dicho anexo.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe la pesca de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en éste. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido conservar a bordo, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

*Artículo 3***Entrada en vigor**El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 2005.

Por la Comisión

Jörgen HOLMQUIST

*Director General de Pesca y**Asuntos Marítimos*⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.⁽²⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 768/2005 (DO L 128 de 21.5.2005, p. 1).⁽³⁾ DO L 12 de 14.1.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1300/2005 de la Comisión (DO L 207 de 10.8.2005, p. 1).

ANEXO

Estado miembro	Francia
Población	NEP/08C.
Especie	Cigala (<i>Nephrops norvegicus</i>)
Zona	VIIIc
Fecha	12 de julio de 2005

REGLAMENTO (CE) Nº 1352/2005 DE LA COMISIÓN**de 16 de agosto de 2005****por el que se prohíbe la pesca de brótolas en las zonas CIEM VIII, IX (aguas comunitarias) por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 26, apartado 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 27/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por el que se establecen, para 2005, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, establece las cuotas correspondientes a 2005.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2005.

- (3) Por consiguiente, es necesario prohibir la pesca, la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de peces de dicha población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2005 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en éste se considerará agotada a partir de la fecha indicada en dicho anexo.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe la pesca de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en éste. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido conservar a bordo, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 2005.

Por la Comisión

Jörgen HOLMQUIST

Director General de Pesca y

Asuntos Marítimos

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

⁽²⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 768/2005 (DO L 128 de 21.5.2005, p. 1).

⁽³⁾ DO L 12 de 14.1.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1300/2005 (DO L 207 de 10.8.2005, p. 1).

ANEXO

Estado miembro	Francia
Población	GFB/89
Especie	Brótolas (<i>Phycis blennoides</i>)
Zona	VIII y IX (aguas comunitarias e internacionales)
Fecha	12 de julio de 2005

REGLAMENTO (CE) N° 1353/2005 DE LA COMISIÓN**de 17 de agosto de 2005****que rectifica el Reglamento (CE) n° 664/2005 por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 3,Visto el Reglamento (CE) n° 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 14, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 2005/45/CE del Consejo ⁽³⁾ se aprobó el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a los productos agrícolas transformados (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»).
- (2) El artículo 4, apartado 3, del Protocolo n° 2 del Acuerdo estipula que las partes contratantes no pueden conceder ninguna restitución a la exportación ni ninguna restitución, remisión o impago, parcial o completo, de los derechos de aduana o cargas con un efecto equivalente para el azúcar (códigos 1701, 1702 y 1703 del sistema armonizado) utilizado en la fabricación de los productos que figuran en los cuadros I y II de dicho Protocolo.

(3) Los productos del anexo del Reglamento (CE) n° 664/2005 de la Comisión ⁽⁴⁾ de los códigos NC 1702 30 51 90, 1702 30 59 90, 1702 30 91 90, 1702 30 99 90, 1702 40 90 90, 1702 90 50 91, 1702 90 50 99, 1702 90 75 90 y 1702 90 79 90 no figuran en los cuadros I y II antes citados. Así pues, el artículo 4, apartado 3, del Protocolo n° 2 del Acuerdo no se aplica a tales productos, por lo que puede concederse una restitución por su exportación a Suiza.

(4) Procede, pues, corregir el código de destino fijado para estos productos en el anexo del Reglamento (CE) n° 664/2005, con efecto al 29 de abril de 2005, fecha de entrada en vigor del Reglamento, para que incluya a Suiza.

(5) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 664/2005 se sustituye por el que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable desde el 29 de abril de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de agosto de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 96.

⁽³⁾ DO L 23 de 26.1.2005, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 108 de 29.4.2005, p. 29.

ANEXO

«ANEXO

Restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	57,95	1104 23 10 9300	C10	EUR/t	47,60
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	49,67	1104 29 11 9000	C10	EUR/t	0,00
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	49,67	1104 29 51 9000	C10	EUR/t	0,00
1102 90 10 9100	C11	EUR/t	0,00	1104 29 55 9000	C10	EUR/t	0,00
1102 90 10 9900	C11	EUR/t	0,00	1104 30 10 9000	C10	EUR/t	0,00
1102 90 30 9100	C11	EUR/t	0,00	1104 30 90 9000	C10	EUR/t	10,35
1103 19 40 9100	C10	EUR/t	0,00	1107 10 11 9000	C13	EUR/t	0,00
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	74,50	1107 10 91 9000	C13	EUR/t	0,00
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	57,95	1108 11 00 9200	C10	EUR/t	0,00
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	49,67	1108 11 00 9300	C10	EUR/t	0,00
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	49,67	1108 12 00 9200	C10	EUR/t	66,22
1103 19 10 9000	C10	EUR/t	0,00	1108 12 00 9300	C10	EUR/t	66,22
1103 19 30 9100	C10	EUR/t	0,00	1108 13 00 9200	C10	EUR/t	66,22
1103 20 60 9000	C12	EUR/t	0,00	1108 13 00 9300	C10	EUR/t	66,22
1103 20 20 9000	C11	EUR/t	0,00	1108 19 10 9200	C10	EUR/t	0,00
1104 19 69 9100	C10	EUR/t	0,00	1108 19 10 9300	C10	EUR/t	0,00
1104 12 90 9100	C10	EUR/t	0,00	1109 00 00 9100	C10	EUR/t	0,00
1104 12 90 9300	C10	EUR/t	0,00	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	C10	EUR/t	64,88
1104 19 10 9000	C10	EUR/t	0,00	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	C10	EUR/t	49,67
1104 19 50 9110	C10	EUR/t	66,22	1702 30 91 9000	C10	EUR/t	64,88
1104 19 50 9130	C10	EUR/t	53,81	1702 30 99 9000	C10	EUR/t	49,67
1104 29 01 9100	C10	EUR/t	0,00	1702 40 90 9000	C10	EUR/t	49,67
1104 29 03 9100	C10	EUR/t	0,00	1702 90 50 9100	C10	EUR/t	64,88
1104 29 05 9100	C10	EUR/t	0,00	1702 90 50 9900	C10	EUR/t	49,67
1104 29 05 9300	C10	EUR/t	0,00	1702 90 75 9000	C10	EUR/t	67,98
1104 22 20 9100	C10	EUR/t	0,00	1702 90 79 9000	C10	EUR/t	47,18
1104 22 30 9100	C10	EUR/t	0,00	2106 90 55 9000	C10	EUR/t	49,67
1104 23 10 9100	C10	EUR/t	62,09				

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie "A" se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen como sigue:

C10: Todos los destinos.

C11: Todos los destinos excepto Bulgaria.

C12: Todos los destinos excepto Rumanía.

C13: Todos los destinos excepto Bulgaria y Rumanía.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1354/2005 DE LA COMISIÓN**de 17 de agosto de 2005****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 131/2004 del Consejo, relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Sudán**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 131/2004 del Consejo, de 26 de enero de 2004, relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Sudán ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo del Reglamento (CE) nº 131/2004 figura la lista de las autoridades competentes a las que se atribuyen funciones específicas en relación con la aplicación de dicho Reglamento.

- (2) Bélgica, Lituania, Hungría, los Países Bajos y Suecia han solicitado que se modifiquen los detalles relativos a sus respectivas autoridades competentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 131/2004 se modifica tal como queda establecido en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de agosto de 2005.

Por la Comisión
Eneko LANDÁBURU
Director General de Relaciones Exteriores

⁽¹⁾ DO L 21 de 28.1.2004, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 838/2005 (DO L 139 de 26.5.2005, p. 6).

ANEXO

El anexo del Reglamento (CE) n° 131/2004 queda modificado como sigue:

1) En el epígrafe «Bélgica», los detalles relativos a la dirección se sustituyen por los siguientes:

«1. Service public fédéral des affaires étrangères, commerce extérieur et coopération au développement

Direction générale des affaires bilatérales

Service "Afrique du sud du Sahara"

Egmont 1

Rue des Petits Carmes 19

B-1000 Bruxelles

Tel. (32-2) 501 88 75

Fax (32-2) 501 38 26

1. Federale Overheidsdienst Buitenlandse Zaken, Buitenlandse Handel en Ontwikkelingssamenwerking

Directie van de bilaterale betrekkingen

Dienst "Afrika ten Zuiden van de Sahara"

Egmont 1

Karmelietenstraat 15

B-1000 Brussel

Tel. (32-2) 501 88 75

Fax (32-2) 501 38 26

2. Service public fédéral, économie, P.M.E., classes moyennes & énergie

Potentiel économique

Direction industries

Textile — Diamants et autres secteurs

City Atrium

Rue du Progrès 50

5^{ème} étage

B-1210 Bruxelles

Tel. (32-2) 277 51 11

Fax (32-2) 277 53 09

Fax (32-2) 277 53 10

2. Federale Overheidsdienst Economie, KMO, Middenstand & Energie

Economisch potentieel

Directie Nijverheid

Textiel — Diamant en andere sectoren

City Atrium

Vooruitgangstraat 50

5de verdieping

B-1210 Brussel

Tel. (32-2) 277 51 11

Fax (32-2) 277 53 09

Fax (32-2) 277 53 10

3. Brussels Hoofdstedelijk Gewest

Kabinet van de minister van Financiën, Begroting, Openbaar Ambt en Externe Betrekkingen van de Brusselse Hoofdstedelijke regering

Kunstlaan 9

B-1210 Brussel

Tel. (32-2) 209 28 25

Fax (32-2) 209 28 12

3. Région de Bruxelles-Capitale
Cabinet du ministre des finances, du budget, de la fonction publique et des relations extérieures du gouvernement de la Région de Bruxelles-Capitale
Avenue des Arts 9
B-1210 Bruxelles
Tel. (32-2) 209 28 25
Fax (32-2) 209 28 12
 4. Région wallonne:
Cabinet du ministre-président du gouvernement wallon
Rue Mazy 25-27
B-5100 Jambes-Namur
Tel. (32-81) 33 12 11
Fax (32-81) 33 13 13
 5. Vlaams Gewest:
Administratie Buitenlands Beleid
Boudewijnlaan 30
B-1000 Brussel
Tel. (32-2) 553 59 28
Fax (32-2) 553 60 37».
- 2) En el epígrafe «Lituania», los detalles relativos a la dirección se sustituyen por los siguientes:
«Security Policy Department
J.Tumo-Vaizganto 2
LT-01511 Vilnius
Tel. (370-5) 236 25 16
Fax (370-5) 231 30 90».
- 3) En el epígrafe «Hungria», los detalles relativos a la dirección se sustituyen por los siguientes:
«Article 4
Gazdasági és Közlekedési Minisztérium — Kereskedelmi Engedélyezési Hivatal
Margit krt.85.
H-1024 Budapest
Magyarország
Postafiók: 1537 Pf.:345
Tel. (36-1) 336-7300».
- 4) En el epígrafe «Países Bajos», los detalles relativos a la dirección se sustituyen por los siguientes:
«Ministerie van Economische Zaken
Belastingdienst/Douane Noord
Postbus 40200
8004 DE Zwolle
The Netherlands
Tel. (31-38) 467 25 41
Fax (31-38) 469 52 29».
- 5) En el epígrafe «Suecia», los detalles relativos a la dirección se sustituyen por los siguientes:
«Inspektionen för strategiska produkter
Box 70252
S-107 22 Stockholm
Tel. (46-8) 406 31 00
Fax (46-8) 20 31 00».
-

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de agosto de 2005

por la que se modifica el anexo XI de la Directiva 2003/85/CE del Consejo en lo que se refiere a los laboratorios nacionales de determinados Estados miembros

[notificada con el número C(2005) 3121]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/615/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2003/85/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa por la que se derogan la Directiva 85/511/CEE y las Decisiones 89/531/CEE y 91/665/CEE y se modifica la Directiva 92/46/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 67, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Por razones de seguridad, es importante mantener actualizada la lista de laboratorios nacionales que están autorizados para manipular virus vivos de la fiebre aftosa.
- (2) Las autoridades competentes de Alemania, Dinamarca y Polonia han informado oficialmente a la Comisión de los cambios producidos en relación con sus respectivos laboratorios nacionales de referencia para la fiebre aftosa.
- (3) Las autoridades competentes de Eslovaquia han informado oficialmente a la Comisión de las medidas que han adoptado de conformidad con el artículo 68, apartado 2, de la citada Directiva.
- (4) En aras de la claridad, parece conveniente que los países figuren en la lista en el orden del código de país ISO.

(5) Es necesario adaptar la lista de laboratorios nacionales autorizados para manipular virus vivos de la fiebre aftosa y modificar en consecuencia la parte A del anexo XI de la Directiva 2003/85/CE.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La lista de laboratorios nacionales autorizados para manipular virus vivos de la fiebre aftosa que figura en la parte A del anexo XI de la Directiva 2003/85/CE se sustituirá por la lista que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 2005.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 306 de 22.11.2003, p. 1.

ANEXO

La lista de laboratorios nacionales autorizados para manipular virus vivos de la fiebre aftosa que figura en la parte A del anexo XI de la Directiva 2003/85/CE se sustituye por el texto siguiente:

«Laboratorios nacionales autorizados para manipular virus vivos de la fiebre aftosa»

Estado miembro en que se encuentra el laboratorio		Laboratorio	Estados miembros que utilizan los servicios del laboratorio
Código ISO	Nombre		
AT	Austria	Österreichische Agentur für Gesundheit und Ernährungssicherheit Veterinärmedizinische Untersuchungen Mödling	Austria
BE	Bélgica	Veterinary and Agrochemical Research Centre CODA-CERVA-VAR Uccle	Bélgica Luxemburgo
CZ	República Checa	Statní veterinární ústav Praha, Praha	República Checa
DE	Alemania	Friedrich-Loeffler-Institut Bundesforschungsinstitut für Tiergesundheit, Greifswald — Insel Riems	Alemania Eslovaquia
DK	Dinamarca	Danish Institute for Food and Veterinary Research, Department of Virology, Lindholm	Dinamarca Finlandia Suecia
ES	España	Laboratorio Central de Sanidad Animal, Madrid	España
FR	Francia	Agence française de sécurité sanitaire des aliments (AFSSA) — Laboratoire d'études et de recherches en pathologie bovine et hygiène des viandes, Lyon — Laboratoire d'études et de recherches en pathologie animale et zoonoses, Maison-Alfort	Francia
GB	Reino Unido	Institute for Animal Health, Pirbright	Reino Unido Estonia Finlandia Irlanda Malta Suecia
GR	Grecia	Ινστιτούτο αφθώδους πυρετού, Αγία Παρασκευή Αττικής	Grecia
HU	Hungría	Országos Állategészségügyi Intézet (OÁI), Budapest	Hungría
IT	Italia	Istituto zooprofilattico sperimentale della Lombardia e dell'Emilia Romagna, Brescia	Italia Chipre
LT	Lituania	Nacionalinė veterinarijos laboratorija, Vilnius	Lituania
LV	Letonia	Valsts veterinārmedicīnas diagnostikas centrs, Rīga	Letonia
NL	Países Bajos	CIDC-Lelystad Central Institute for Animal Disease Control Lelystad	Países Bajos
PL	Polonia	Zakład Pryszczycy Państwowego Instytutu Weterynaryjnego – Państwowego Instytutu Badawczego, Zduńska Wola	Polonia
SI	Eslovenia	Nacionalni veterinarski inštitut, Ljubljana	Eslovenia»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de agosto de 2005

relativa al seguimiento y la evaluación de la situación de los derechos laborales en Belarús con vistas a la retirada temporal de preferencias comerciales

(2005/616/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2501/2001 del Consejo, de 10 de diciembre de 2001, relativo a la aplicación de un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004 — Declaraciones relativas al Reglamento del Consejo relativo a la aplicación de un plan de preferencias arancelarias generalizadas para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004 ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 26 y 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las preferencias arancelarias concedidas mediante el Reglamento (CE) n° 2501/2001 pueden retirarse total o parcialmente de manera temporal en circunstancias tales como una violación grave y sistemática de la libertad de asociación y el derecho a la negociación colectiva tal y como se define en los Convenios pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- (2) En virtud del Reglamento (CE) n° 2501/2001, la República de Belarús (en lo sucesivo, «Belarús») es beneficiaria de preferencias arancelarias generalizadas.
- (3) El 29 de enero de 2003, la Comisión recibió información de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), la Confederación Europea de Sindicatos (CES) y la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) sobre supuestas violaciones graves y sistemáticas de la libertad de asociación en Belarús definidas en los Convenios de la OIT n° 87 y n° 98.
- (4) La información transmitida fue suficiente para justificar la apertura de una investigación, por lo que, mediante una Decisión de 29 de diciembre de 2003 ⁽²⁾, la Comisión decidió que se debía llevar a cabo una investigación.
- (5) Se asoció a las autoridades bielorrusas a dicha investigación. Las declaraciones escritas y orales tomadas por la

Comisión durante la investigación corroboran las alegaciones recogidas en la información presentada anteriormente. Belarús está violando el Convenio n° 87 de la OIT sobre libertad sindical en varios aspectos, ya que entorpece el derecho a crear libremente organizaciones sindicales, el derecho a organizarse, la libre elección de organizaciones sindicales y la adquisición de personalidad jurídica por parte de dichas organizaciones. Belarús entorpece el funcionamiento de las organizaciones sindicales, incluida la recepción de asistencia financiera procedente de su afiliación internacional, y fomenta la disolución o suspensión de los sindicatos. El Gobierno de Belarús también viola el Convenio n° 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (1949) mediante la discriminación contra los sindicatos.

- (6) En tales circunstancias, la información disponible proporciona suficientes motivos para concluir que tales violaciones son graves y sistemáticas y que está justificada la retirada del acceso de Belarús al sistema de preferencias generalizadas. Se presentó al Comité de Preferencias Generalizadas un informe en el que se recogían los hechos constatados por la investigación.
- (7) Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, la Comisión seguirá y evaluará la situación de los derechos laborales en Belarús durante un período de seis meses. Tras la expiración de este período, la Comisión tiene intención de presentar una propuesta al Consejo con vistas a la retirada temporal de las preferencias comerciales, a menos que, antes de que concluya dicho período, Belarús se haya comprometido a tomar las medidas necesarias para cumplir, en un plazo de ocho meses, los principios establecidos en la Declaración de la OIT de 1998 relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de Preferencias Generalizadas.

DECIDE:

Artículo único

1. La Comisión seguirá y evaluará la situación en Belarús con respecto a los Convenios de la OIT n° 87 y n° 98 durante un período de seis meses a partir de la fecha de publicación de un anuncio relativo al período de seguimiento y evaluación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 346 de 31.12.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 980/2005 (DO L 169 de 30.6.2005, p. 1).

⁽²⁾ DO L 5 de 9.1.2004, p. 90.

2. En dicho anuncio, la Comisión apelará a Belarús a que se comprometa, antes de que concluya el período de seis meses, a tomar las medidas necesarias para cumplir, en un plazo de ocho meses, los principios establecidos en la Declaración de la OIT de 1998 relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, expresados en las 12 recomendaciones del informe de julio de 2004 de la Comisión de Investigación de la OIT.

3. A menos que Belarús adquiera dicho compromiso, la Comisión tiene intención de presentar, tras la expiración del período de seis meses mencionado en el apartado 1, una propuesta al Consejo con vistas a la retirada temporal de las preferencias comerciales concedidas mediante el Reglamento (CE) n° 2501/2001.

Hecho en Bruselas, el 17 de agosto de 2005.

Por la Comisión
Peter MANDELSON
Miembro de la Comisión
